



Recurso nº 769/2022 Ciudad de Melilla 10/2022

Resolución nº 891/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. D-O. L. en representación de la FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL frente a la Orden de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 04/05/2022, registrada al nº 2022001534, por la que se acuerda excluir al licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL en el procedimiento para la adjudicación del contrato *“Mantenimiento y conservación de las Instalaciones del Centro de Pádel y de la Galería de Aire Los Mosqueteros de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, con número de expediente 183/2021/CMA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante anuncio remitido al DOUE el 17 de noviembre de 2021 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de noviembre de 2021, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato denominado *“Mantenimiento y conservación de las Instalaciones del Centro de Pádel y de la Galería de Aire Los Mosqueteros de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, con número de expediente 183/2021/CMA y valor estimado de 628.416,76€.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presentando la ahora recurrente, a los efectos que aquí interesan, oferta para el lote 1.



En la parte cuarta del DEUC (Criterios de selección), apartado C (Capacidad técnica y profesional), el recurrente presenta la siguiente información:

El artículo 58, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE establece los siguientes criterios de selección:

Cuando se trate de contratos de servicios: Prestación de servicios del tipo especificado

Únicamente cuando se trate de contratos públicos de servicios: Durante el período de referencia, el operador económico ha prestado los siguientes principales servicios del tipo especificado. Los poderes adjudicadores podrán exigir hasta tres años y admitir experiencia que date de más de tres años.

Descripción

Servicio de Atención, Control y Asistencia Técnica de las Instalaciones del Centro de Pádel de la CAM

Importe

34880.52 EUR (Euro)

Fecha de inicio

01-01-2019

Fecha de finalización

31-12-2019

Destinatarios

Ciudad Autónoma de Melilla

Descripción



Servicio de Atención, Control y Asistencia Técnica de las Instalaciones del Centro de Pádel de la CAM

Importe

34880.52 EUR (Euro)

Fecha de inicio

01-01-2020

Fecha de finalización

31-12-2020

Destinatarios

Ciudad Autónoma de Melilla

Descripción

Servicio de Atención, Control y Asistencia Técnica de las Instalaciones del Centro de Pádel de la CAM

Importe

31973.81 EUR (Euro)

Fecha de inicio

01-01-2021

Fecha de finalización

30-11-2021

Destinatarios



Ciudad Autónoma de Melilla

Tercero. Con fecha 13 de enero de 2022, la mesa de contratación califica la documentación presentada por los licitadores y, en el punto 15 del acta de la sesión figura lo siguiente:

“Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

La mesa advierte que el licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL en el apartado IV C del DEUC, a priori, los servicios que enumera no suman y no son similares a los requeridos en el PCAP para acreditar la solvencia técnica.

En base a todo lo anterior, y visto que la relación de certificados que indica la FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL no cumple con los requisitos exigidos, lo que puede generar dudas sobre si posee la solvencia requerida para poder resultar adjudicatario del presente contrato, la mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto, requerir a dicho licitador, en base al art.140.3 de la LCSP, que en el plazo de 3 días hábiles presente la siguiente documentación:

□ Certificados de buena ejecución de los trabajos realizados, en los términos que se indican en el punto 12.b) del Anexo I del PCAP que rige en el expediente.

Igualmente se apercibe a dicho licitador de que en el caso de que no la presente en tiempo y forma se procederá a la inadmisión de su proposición, conllevando su exclusión del presente procedimiento de licitación.”

Cuarto. En contestación al requerimiento realizado por la Mesa de Contratación, el recurrente presentó un archivo electrónico (con la denominación 220117 – Certificado de buena ejecución.pdf) que incluye un certificado expedido por la Secretaria Técnica Accidental de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que acredita el recurrente es adjudicatario del Servicio de Mantenimiento Técnico y Conservación de las Instalaciones del Centro de Pádel y la Galería de Aire los Mosqueteros de la Ciudad Autónoma de Melilla (Expte.3910/2017). Se acredita que el importe ejecutado del citado contrato asciende a,

□ El importe total año 2018 ascendió a 29.042,20 €, sin ipsi 27.925,18 €.



□ El importe total año 2019 ascendió a 36.275,76 €, sin ipsi 34.880,52 €.

□ El importe total año 2020 ascendió a 36.275,76 €, sin ipsi 34.880,52 €.

□ El importe total año 2021 ascendió a 36.275,24 €, sin ipsi 34.880,02 €.

El importe total ejecutados durante el año 2018, 2019, 2020 y 2021 ascendió a 137.868,96 €.

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Mesa de Contratación valora la documentación subsanatoria aportada por la recurrente, figurando en el punto 15 del acta de la sesión lo siguiente:

“15.- Otros: MESA 03 FEBRERO 2022 - SUBSANACIÓN DOCUMENT. ADMINISTRATIVA EXP.183/2021 LOTE 1 MANT. CONSERV. INST. CENTRO PADEL

Revisada la documentación presentada por el licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL, se observa que no ha aportado lo siguiente:

□ Certificado de buena ejecución de los servicios prestados por un importe superior a lo establecido en el PCAP (se aporta un certificado de servicios prestados que no alcanza el mínimo requerido de 119.533, 12 € en el global de los últimos 3 años)

En base a todo lo anterior, y en virtud de la función que ostenta en base al art.326.2.a de la LCSP, la mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto conceder al licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL, un plazo de 3 días hábiles para subsanar los defectos apreciados, en cumplimiento de lo establecido a tal fin en el PCAP y en el art. 141.2 de la LCSP, de forma que no se proceda a continuar con la tramitación del expediente hasta que se presente en tiempo y forma la documentación requerida, y sea comprobada por la mesa de contratación.

Igualmente se apercibe a dicho licitador de que en el caso de que no la presente en tiempo y forma se procederá a la inadmisión de su proposición, conllevando su exclusión del presente procedimiento de licitación.”



Quinto. La FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL contesta a este requerimiento mediante escrito firmado por D. E. D-O. L., fechado en Melilla a 13 de febrero de 2022, en el que se declara:

“Que, atendiendo al requerimiento del Órgano de Contratación de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, y en base a lo anterior, se adjunta, a continuación, la relación de servicios prestados de asesoramiento, a entidades y empresas, referidos al mantenimiento y conservación de pistas de pádel, realizados en los últimos 3 años es:

Año	Servicio	Destinatario	Importe destinado	Volumen Anual de Negocios
2019	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Eventos Melilla	1.500,00 €	401.870,74 €
2019	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Cooperativa Estopiñán	1.500,00 €	401.870,74 €
2019	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Real Club Marítimo de Melilla	1.500,00 €	401.870,74 €
2020	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Eventos Melilla	1.500,00 €	312.932,72 €
2020	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Cooperativa Estopiñán	1.500,00 €	312.932,72 €
2020	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Real Club Marítimo de Melilla	1.500,00 €	312.932,72 €
2020	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Naranja Padel	500,00 €	312.932,72 €
2021	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Eventos Melilla	1.500,00 €	363.482,80 €
2021	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Cooperativa Estopiñán	1.500,00 €	363.482,80 €
2021	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Real Club Marítimo de Melilla	1.500,00 €	363.482,80 €
2021	Asesoramiento en el mantenimiento y conservación de pistas de pádel	Naranja Padel	1.500,00 €	363.482,80 €
TOTAL			15.500,00 €	



Sexto. Con fecha 17 de febrero de 2022, la mesa resuelve sobre la documentación presentada, figurando en el punto 53 del acta de la sesión lo siguiente:

“53.- Otros: MESA 17 DE FEBRERO - SUBSANACIÓN DOC. ADMINISTRATIVA EXP. 183/2021/CMA LOTE 1 CENTRO DE PADEL

Se da cuenta a la mesa que la empresa FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL propuesta como adjudicataria del expediente denominado “LOTE 1 SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSRVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PADEL” (expediente 183/2021/CMA), no ha presentado en tiempo y forma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ninguno de los documentos que le fueron requeridos a instancias de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2022.

En particular ha presentado una declaración responsable de los servicios prestados, sin que se haya presentado la documentación requerida expresamente por esta mesa. Por tanto, se considera procedente inadmitir la proposición al no haber acreditado en tiempo y forma, ni en el plazo ordinario, ni en el extraordinario otorgado a tal fin, poseer la solvencia técnica requerida para resultar adjudicatario del presente contrato.

En base a todo lo anterior, y en virtud de la función que ostenta en base al art.326.2.a de la LCSP, la mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto inadmitir la oferta del licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PADEL en aplicación de lo contenido en el art.150.2 de la LCSP, y por tanto proceder a su exclusión al no haber subsanado los defectos apreciados en el plazo establecido a tal fin en el PCAP y en el art. 141.2 de la LCSP, no siendo posible conceder un nuevo trámite de subsanación, por no preverlo la normativa de aplicación y resultar contrario a la jurisprudencia emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En este caso, en aplicación del art.158.4 de la LCSP, no procede exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, impuestos excluidos, en concepto de penalidad (art.150.2). Los miembros de la mesa dejan constancia de la imposibilidad de cumplir con los plazos de adjudicación exigidos en el art.158 de la LCSP al haberse respetado los plazos mínimos contemplados en el art.150 para presentación de documentación, subsanación, en su caso, y emisión de los distintos informes obrantes en el expediente.



La Mesa acuerda por unanimidad de sus miembros presentes con derecho a voto declarar desierto el LOTE 1 SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PADEL."

Séptimo. Con fecha 25 de mayo de 2022, tiene entrada en el registro único de la Ciudad Autónoma de Melilla escrito firmado por D. E. D-O. L., en representación de la FEDERACION MELILLENSE DE PADEL, mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Orden de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 4 de mayo de 2022, registrada al nº 2022001534 por la que se acuerda excluir de la licitación a la FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL.

El recurso tiene entrada en el Tribunal el 14 de junio de 2022.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 29 de junio de 2022 mediante la que resuelve la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla, sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 22 de octubre de 2020, publicado mediante Resolución de la



Subsecretaría de Hacienda de 22 de octubre de 2020, BOE número 283, de 26 de octubre de 2020.

Tercero. La recurrente es FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL. Se trata de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de licitación, con lo que ve frustrado su interés en obtener la adjudicación del contrato.

Concurre, de esta forma, el requisito de legitimación establecido en el artículo 48, párrafo segundo in fine.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 628.416,76 €, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador Administración. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación. Este acuerdo tiene la consideración de acto de trámite cualificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) LCSP, por lo que es susceptible de impugnación.

Sexto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente impugna el acuerdo de exclusión con fundamento en una indebida aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, al considerar que la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica se ajusta a lo previsto, tanto en el PCAP como en el art. 90.1 a) de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación indica, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, en primer lugar, que *“la inadmisión del licitador que conlleva su exclusión no se realiza en el trámite del art. 150.2 (requerimiento previo a la adjudicación), sino en fase administrativa al declarar en el DEUC una solvencia inferior a la requerida y realizarle dos requerimientos de documentación en aplicación de los arts. 95, 140.3 y 141 de la LCSP”* y justifica la exclusión en el hecho de que la recurrente no ha acreditado en tiempo y forma, ni el plazo ordinario ni en el extraordinario otorgado a tal fin, poseer la solvencia exigida en los pliegos para resultar adjudicatario del presente contrato.

Séptimo. Así planteado el recurso, la discusión se centra en si la recurrente respondió satisfactoriamente a los requerimientos realizados por la Mesa de Contratación.

Los dos requerimientos traen su causa de la declaración realizada por el recurrente en el DEUC en relación con su solvencia técnica, en la que relaciona tres contratos (posiblemente tres anualidades de un contrato), denominados “Servicio de Atención, Control y Asistencia Técnica de las Instalaciones del Centro de Pádel de la CAM”, con un importe acumulado de 101.734,85 €, cuando de acuerdo con lo establecido en el apartado 12.b) del Anexo I (Características del Contrato) el importe requerido era de 119.533,12 €.

En el primero de los requerimientos el recurrente aporta el certificado señalado en el apartado Cuarto de los Antecedentes, referido a importes declarados en el DEUC, pero en el que existe una discrepancia en lo que se refiere al importe del año 2021, que el recurrente declaró ser de 31.973,81 €, mientras que en el certificado se indica que tal importe ascendió a 34.880,52 €. Aún en este caso, y dado que los importes computables a efectos de solvencia técnica corresponden a los tres años anteriores, según determina el Pliego, el total que se deduce del certificado sigue siendo insuficiente, dado que asciende a 104.641,56 €, todavía inferior al exigido en el PCAP.

En la contestación al segundo de los requerimientos el recurrente aporta una declaración responsable en la que relaciona diversos contratos cuyo importe (en la declaración se denomina a este “importe destinado”) asciende a 15.500,00 €.

Tras analizar este segundo requerimiento, la Mesa de Contratación acuerda la inadmisión de la proposición del recurrente (como hemos relatado en el apartado Sexto de los Antecedentes) al amparo de lo dispuesto por el artículo 150.2 de la LCSP (cabe señalar que la invocación de este precepto resulta totalmente inapropiada teniendo en cuenta que la inadmisión se produce en el trámite de apertura de la documentación administrativa). Entiende la Mesa de Contratación que el recurrente no presentó, como se le había requerido, la documentación acreditativa de los servicios prestados.

Hemos de recordar, en este punto, que el requerimiento de la Mesa de Contratación, según hemos transcrito en el apartado Sexto de los Antecedentes pedía al recurrente, “*Certificado de buena ejecución de los servicios prestados por un importe superior a lo establecido en el*

PCAP (se aporta un certificado de servicios prestados que no alcanza el mínimo requerido de 119.533, 12 € en el global de los últimos 3 años)."

El recurrente insiste en que, sumados los 15.500,00 € que se incorporan a la declaración responsable aportada tras el segundo requerimiento, a los importes ya declarados, se excede el importe exigido en el PCAP (lo cual es cierto), y que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 90.1.a) de la LCSP (que el PCAP reproduce sustancialmente), la exigencia de certificados de buena ejecución en el caso de servicios prestados a entidades privadas no se ajusta a Derecho.

El órgano de contratación, por su parte, alega en el informe emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP que,

"El recurrente fundamenta en su recurso que dicho documento cumple con lo requerido en el PCAP. Este órgano de contratación no lo considera así por los siguientes motivos:

- No aporta documentación que acredite la realización de las prestaciones, tal y como se establece en el apartado 12 del Anexo I al PCAP y en el art. 90.1.a de la LCSP.*
- No contiene información suficiente que permita considerar dichos trabajos como similares a los del presente contrato.*
- No fueron declarados en la parte IV.c del DEUC, como servicios similares prestados en los últimos 3 años.*
- No especifica si los importes a los que hace referencia tienen incluidos o no los impuestos."*

En su informe, antes referido, el órgano de contratación manifiesta también que,

"Además, se da la circunstancia de que en el caso de que se hubieran tomado en consideración estos últimos servicios, la suma acreditada ascendería a 120.141,56 €, casualmente apenas 600 € superior a la mínima requerida en el conjunto de los 3 últimos años, lo que hace pensar a este órgano de que existe la posibilidad de que parte de dichos servicios no se hayan prestado, tal y como queda demostrado por el propio recurrente en su DEUC al no incluirlos en su parte IV.c, y se haya visto obligado a emitir dicha declaración responsable para alcanzar el mínimo pero sin cumplir los demás requisitos formales del art. 90.1.a la LCSP."



El órgano de contratación manifiesta (bien que a destiempo) dudas sobre la realidad de los servicios que el recurrente valora en la segunda declaración responsable. Ahora bien, no podemos dejar de reconocer que la Mesa de Contratación puede legítimamente plantearse dudas sobre la regularidad de las declaraciones presentadas por los licitadores. Así lo permite el artículo 140.3 de la LCSP, cuyo primer párrafo señala: *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”*

No puede olvidarse, por otro lado, que tal exigencia supone una excepción al principio general establecido en el artículo 140.1.a) de la LCSP, que, en el procedimiento abierto, exige a estos efectos únicamente una declaración responsable del licitador. Tal excepcionalidad exige tanto que la posibilidad contemplada en el artículo 140.3 de la LCSP sea, por un lado, tratada restrictivamente como que, de utilizarse, el órgano de contratación motive cumplidamente las dudas razonables que albergue sobre la solvencia del licitador.

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación manifiesta dudas sobre la realidad de los servicios declarados por el recurrente en su segunda declaración. Tales dudas, sin embargo, no pueden explicitarse en fase de recurso ante este Tribunal si, previamente, el órgano de contratación no ha observado lo dispuesto por el artículo, citado, 140.3 de la LCSP. Lo que requiere la identificación motivada de las dudas de solvencia que albergue la Mesa de Contratación y el requerimiento específico al licitador en el que concurran. La actuación en este caso de la Mesa de Contratación, que inadmite la proposición del recurrente sobre la base de que los contratos que declara no se ven respaldados documentalmente no atiende las prevenciones hasta ahora reseñadas, ocasionado al recurrente indefensión.

Cabe concluir, por tanto, que el requerimiento de subsanación ha sido adecuadamente cumplido, por lo que no cabe la exclusión del recurrente, sin perjuicio de que la Mesa de Contratación, de considerar, como ha puesto de manifiesto en su informe, que existen dudas sobre algún extremo de la declaración responsable presentada, pueda, al amparo de lo dispuesto por el artículo 140.3 de la LCSP, requerir al recurrente las aclaraciones que considere precisas.



Lo expuesto conlleva la estimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. D-O. L. en representación de la FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL frente a la Orden de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 04/05/2022, registrada al nº 2022001534, por la que se acuerda excluir al licitador FEDERACIÓN MELILLENSE DE PÁDEL en el procedimiento para la adjudicación del contrato *“Mantenimiento y conservación de las Instalaciones del Centro de Pádel y de la Galería de Aire Los Mosqueteros de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, con número de expediente 183/2021/CMA, y anularla, retrotrayendo el expediente al momento anterior al de celebración de la Mesa de Contratación de 17 de febrero de 2022, en la que se acordó proponer la inadmisión del recurrente, a los efectos previstos en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.